

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA)

2

EXPEDIENTE

DE LA

ORDENANZA FISCAL

DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Nº. 15



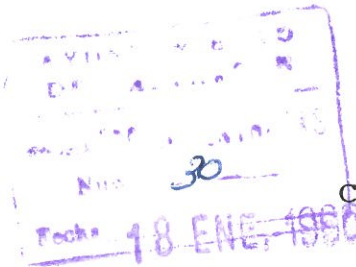
EDICTO

Nº. DOC.	ORGANO Y RESOLUCION	FECHA
1.-	Moción - Propuesta de la Alcaldía
2.-	Estudio Económico-Financiero
3.-	Ordenanza Fiscal
4.-	Informe de la Secretaría-Intervención
5.-	Informe propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda
6.-	Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de aprobación provisional
7.-	Edicto y Oficio de remisión al Gobierno Civil para su publicación
8.-	Edicto con Diligencia de inserción en el tablero de la Casa Consistorial
9.-	Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia del día
10.- A	Certificación acreditativa de no haberse presentado reclamaciones
10.- B	Certificación relacionando las reclamaciones presentadas
11.-	Informe del Secretario - Interventor respecto de las reclamaciones presentadas
12.-	Informe de la Comisión Informativa de Hacienda respecto de las reclamaciones presentadas y propuesta de resolución
13.- A	Resolución de la Alcaldía constatando la automática elevación a definitivo del acuerdo provisional en el caso de que no se hayan presentado reclamaciones
13.- B	Acuerdo del Pleno respecto de las reclamaciones presentadas, y aprobación definitiva de la Imposición y la Ordenanza
14.-	Edicto y oficio de remisión al Gobierno Civil para su publicación
15.-	Edicto con Diligencia de inserción en el tablero de la Casa Consistorial
16.-	Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia del día
17.-	Diligencia de cierre



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL



DIPUTACIÓ PROVINCIAL DE VALÈNCIA ASSESSORAMENT MUNICIPAL	
16. ENE 1990	
Entrada n.º /	Salida n.º 52

DIPUTACION PROVINCIAL VALENCIA REGISTRO GENERAL
FECHA 16 ENE. 1990
N.º 237
SALIDA

u

CIRCULAR sobre gestión tributaria conforme a la nueva Ley de Haciendas Locales del:

- I. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- II. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana.

I. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

En el B.O.E. nº 311, de 28.12.89, se publica el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, constituyendo esta disposición el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 96.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En dicho texto reglamentario se establecen las normas necesarias para concretar las definiciones a que se refiere el artículo 96.3 de la citada Ley, como igualmente para la determinación de la potencia fiscal, elemento este básico para la aplicación de las tarifas correspondientes a determinados tipos de vehículos; de otra parte se precisa el contenido de la obligación de acreditar el pago del impuesto, en los casos mencionados en el artículo 100 de la misma Ley, a tal fin:

o. d. b. n. v.



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

1º. Se establece que el concepto de las diversas clases de vehículos, relacionadas en las tarifas del artículo 96.1 de la Ley 39/1988, será el recogido en la Orden de 26 de julio de 1984 (fotocopia de esta disposición se adjunta como anexo).

2º. Debe tenerse en cuenta que, en todo caso, la rúbrica genérica "Tractores", a que se refiere la letra D) de las Tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

3º. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, según redacción dada al mismo por Decreto núm. 3595/75, de 25 de noviembre (Presid., BB.OO. 13 enero 1976, rect. 29, R. 1976, 50 y 165), que dice:

"El cálculo de la potencia fiscal de los motores de automóviles, expresado en caballos de vapor fiscales (CVF), se efectuará aplicando las fórmulas siguientes:

a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos:

$$CVF = 0,08 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N (1)$$

b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

$$CVF = 0,11 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (2)$$

En las fórmulas (1) y (2) se representa por:

D = el diámetro del cilindro en centímetros.
R = el recorrido del pistón en centímetros.
N = el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos:

$$CVF = \frac{Pe}{7} \quad (3)$$

d) Para los motores eléctricos:

$$CVF = \frac{Pe}{7} \quad (4)$$

La potencia efectiva Pe que se indicá en las fórmulas (3) y (4), expresada en caballos de vapor, será la que se determine por el laboratorio oficial que el Ministerio de Industria designe, aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en el certificado de características del vehículo, será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto."



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

49. Debe advertirse, a los que soliciten la matriculación de un vehículo, la obligación que tienen de presentar, al propio tiempo, en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del impuesto.

50. Resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que se refiere el apartado anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico, con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, deberá remitirse al Ayuntamiento a través del organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

60. Por último, el Decreto de referencia matiza que la transferencia o baja definitiva de un vehículo, reforma del mismo o alteración de su clasificación, o del cambio de domicilio, exigirá acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sean exigibles, por vía de gestión e inspección, el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimarà la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

vehículo de que se trate, pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, cambio de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.

II. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS (Gravamen a personas jurídicas por terrenos de su propiedad.- TASA DE EQUIVALENCIA).

19. La Disposición Transitoria Quinta, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, el período impositivo decenal de la modalidad b), del artículo 350.1 ("Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas"), del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, finalizará, en todo caso, el 31 de diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los 10 años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo de esta modalidad; debiéndose practicar en este momento la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido de decenio en curso.

29. Por lo tanto, el período impositivo será el comprendido entre la fecha que corresponda al final del último período decenal, u otra posterior, si el terreno se hubiera adquirido después de aquélla, y 31 de diciembre de



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

1989.

39. El incremento de valor, base imponible a la que se aplicará el tipo impositivo fijado en la Ordenanza, que como máximo deberá ser del 5 por 100, vendrá determinado por la diferencia entre los valores aprobados por el Ayuntamiento respecto a cada una de las fechas que se indican en el apartado anterior, obteniéndose aplicando a la superficie del terreno objeto del gravamen los tipos unitarios que, según cuadro de valores, tiene aprobado el Ayuntamiento respecto a la situación de los terrenos en el término municipal.

Para cualquier duda o consulta sobre el particular, pueden dirigirse a la Unidad de Asesoramiento, Cooperación y Asistencia a Municipios de esta Diputación, teléfonos 332.08.03 / 332.08.04.

Valencia, 10 de Enero de 1990

LA DIPUTADA-DELEGADA,



SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR

A N E X O

B. O. ESTADO 21 JULIO 1984 (NUM. 174)

Orden 16 julio 1984 (Presidencia). VEHICULOS. Clasificación y definiciones a efectos estadísticos y normas sobre fijación de claves numéricas.

Artículo 1.º Se aprueba la clasificación de vehículos y sus definiciones, a efectos estadísticos, así como las normas sobre fijación de las claves numéricas, que aparecen como anexos 1 y 2, respectivamente, de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º La expresada clasificación de vehículos será de obligatoria utilización por los distintos Organismos oficiales, así como por las Entidades directamente implicadas.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

ANEXO I

Clasificación de vehículos.

I. Definiciones básicas.

Vehículo.—Artefacto o aparato apto para circular por vías o terrenos.

Ciclo.—Vehículos de dos ruedas, por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Vehículo de motor.—Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen en esta definición los ciclomotores y los tranvías.

Automóvil.—Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas, de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

Motocicleta.—Automóvil de dos ruedas, con o sin sidecar, y el de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kilogramos.

Autobús.—Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas.

Camión.—Vehículo concebido y construido para el transporte de cosas. Se excluye de esta definición la motocicleta de tres ruedas, concebida y construida para el transporte de cosas, cuya tara no exceda de 400 kilogramos.

Remolque.—Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.

Vehículo especial.—Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código de la Circulación (R. 1934, 1688 y N. Dicc. 5320) o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

II. Definiciones por criterios de construcción (Primer grupo de cifras).

01. Vehículo tracción animal.—Vehículo arrastrado por animales.

02. Bicicleta.—Es el ciclo de dos ruedas.

03. Ciclomotor.—Vehículo de dos o tres ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a 1.000 vatios, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros/hora. Deberá llevar pedales para poder accionar el vehículo con independencia del motor y circular a una velocidad suficiente para su normal empleo. El recorrido del vehículo por cada vuelta de pedal deberá ser superior a 2,80 metros. Su peso máximo, incluidos todos los accesorios y el depósito lleno de carburante, no excederá de 60 kilogramos, ni de 75 kilogramos, incluida la batería, si lleva motor eléctrico.

04. Motocicleta.—Automóvil de dos ruedas, con o sin sidecar, y el de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kilogramos. A efectos de esta clasificación se excluyen los motocarros.

05. Motocarro.—Motocicleta de tres ruedas dotada de caja o plataforma para el transporte de cosas.

10. Turismo.—Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.

11. Autobús de pequeña capacidad.—Automóvil concebido y construido para el transporte de personas con capacidad comprendida entre 10 y 17 plazas (ambas inclusive), incluido el conductor.

12. Autobús de gran capacidad.—Automóvil rígido concebido y construido para el transporte de personas con capacidad igual o superior a 18 plazas, incluido el conductor.

13. Autobús articulado.—El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.

14. Autobús mixto.—El concebido y construido para transportar personas y mercancías simultánea y separadamente.

15. Trolebús.—Automóvil destinado al transporte de personas con capacidad para 10 o más plazas, incluido el conductor, accionado por motor eléctrico con toma de corriente por trole, que circula sin carriles.

20. Camión (PMA \leq 3.500 kilogramos).—El que posee una cabina con capacidad hasta tres plazas, no integrada en el resto de la carrocería, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos.
21. Camión (PMA $>$ 3.500 kilogramos - $<$ 6.000 kilogramos).—El que posee una cabina con capacidad hasta tres plazas, no integrada en el resto de la carrocería, con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos e inferior a 6.000 kilogramos.
22. Camión (PMA \geq 6.000 kilogramos).—El que posee una cabina con capacidad hasta tres plazas, no integrada en el resto de la carrocería, y cuyo peso máximo autorizado sea igual o superior a 6.000 kilogramos.
23. Tractocamión.—Automóvil para realizar principalmente el arrastre de un semirremolque.
24. Furgón (PMA \leq 3.500 Kilogramos).—Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos.
25. Furgón (PMA $>$ 3.500 kilogramos - $<$ 6.000 kilogramos).—Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos e inferior a 6.000 kilogramos.
26. Furgón (PMA \geq 6.000 kilogramos).—Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, y cuyo peso máximo autorizado sea igual o superior a 6.000 kilogramos.
27. Camión mixto (PMA \leq 3.500 kilogramos).—El concebido y construido para transportar hasta un máximo de nueve personas, incluido el conductor, en una cabina independiente del espacio destinado a la carga, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos.
28. Camión mixto (PMA $>$ 3.500 kilogramos - $<$ 6.000 kilogramos).—El concebido y construido para transportar hasta un máximo de nueve personas, incluido el conductor, en una cabina independiente del espacio destinado a la carga, con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos e inferior a 6.000 kilogramos.
29. Camión mixto (PMA \geq 6.000 kilogramos).—El concebido y construido para transportar hasta un máximo de nueve personas, incluido el conductor, en una cabina independiente del espacio destinado a la carga, y cuyo peso máximo autorizado sea igual o superior a 6.000 kilogramos.
30. Derivado de turismo.—Versión de un tipo de turismo que conserva sus características esenciales, incluida la parte delantera del habitáculo, destinada al transporte de cosas, y que puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
31. Vehículo mixto adaptable.—Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas, y que puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, hasta un máximo de nueve, incluido el conductor.
40. Remolque ligero.—El destinado al transporte de cosas, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.
41. Remolque de mercancías.—El destinado al transporte de cosas, con peso máximo autorizado superior a 750 kilogramos. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.
42. Remolque de viajeros.—El destinado al transporte de personas.
43. Semirremolque.—Remolque construido para ser acoplado a un automóvil, de tal manera que repose parcialmente sobre éste, y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil.
44. Semirremolque de viajeros.—El destinado al transporte de personas.

50. Tractor agrícola.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o vehículos agrícolas.

51. Motocultor.—Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden también ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.

52. Portador.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.

53. Tractocarro.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

54. Remolque agrícola.—Vehículo especial concebido y construido para ser arrastrado por un tractor, motocultor o máquina agrícola automotriz.

55. Máquina agrícola automotriz.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

56. Máquina agrícola remolcada.—Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor, motocultor o máquina automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación o laboreo del terreno, que, además, no se consideran vehículos a los efectos del Código de la Circulación (citado).

60. Tractor de obras.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.

61. Máquina de obras automotriz.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos de obras.

62. Máquina de obras remolcada.—Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos de obras y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.

63. Tractor de servicios.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.

64. Máquina de servicios automotriz.—Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.

65. Máquina de servicios remolcada.—Vehículo especial concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.

70. Militares.

III. Definiciones por criterios de utilización. (Segundo grupo de cifras).

00. Sin especificar.—(Instrucción: se aplicará esta clave cuando el elemento a clasificar no esté encuadrado en ninguna de las clasificaciones siguientes.)

01. Minusválido.—Vehículo construido o modificado para la conducción por una persona con algún defecto o incapacidad físicos.

02. Familiar.—Versión de un tipo de turismo en el que se ha aumentado el volumen destinado al equipaje con el fin de aumentar su capacidad o colocar una tercera fila de asientos.

03. Escolar.—Vehículo destinado exclusivamente para el transporte de escolares.

04. Escolar no exclusivo.—Vehículo para el transporte escolar, aunque no con exclusividad.

05. Escuela de conductores.—Automóvil destinado a las prácticas de conducción.

06. Urbano.—Vehículo concebido y equipado para transporte urbano y suburbano; los vehículos de esta

clase tienen asientos y plazas destinadas para viajeros de a pie y están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas.

07. Corto recorrido.—Vehículo concebido y equipado para transporte interurbano; estos vehículos no disponen de plazas destinadas especialmente para viajeros de a pie, pero pueden transportar este tipo de viajeros en cortos recorridos en el pasillo de circulación.

08. Largo recorrido.—Vehículo concebido y equipado para viajes a gran distancia; estos vehículos están acondicionados en forma que se asegura la comodidad de los viajeros sentados, y no transportan viajeros de pie.

09. Derivado de camión.—Versión de un camión especialmente equipado para el transporte de personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor.

10. Plataforma.—Vehículo destinado al transporte de mercancías sobre una superficie plana sin protecciones laterales.

11. Caja abierta.—Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo abierto por la parte superior. Los laterales podrán ser abatibles o fijos.

12. Portacontenedores.—Vehículo construido para el transporte de contenedores mediante dispositivos expresamente adecuados para la sujeción de éstos.

13. Jaula.—Vehículo especialmente adaptado para el transporte de animales vivos.

14. Botellero.—Vehículo especialmente adaptado para transporte de botellas o bombonas.

15. Portavehículos.—Vehículo especialmente adaptado para transporte de otros u otros vehículos.

16. Silo.—Vehículo concebido especialmente para el transporte de materias sólidas, pulverulentas o granulosas en depósito cerrado y con o sin medios auxiliares para su carga o descarga.

17. Basculante.—Vehículo provisto de mecanismos que permitan llevar y/o girar la caja para realizar la descarga lateral o trasera.

18. Dumper.—Camión basculante de construcción muy reforzada, de gran maniobrabilidad y apto para todo terreno.

19. Batería de recipientes.—Vehículo destinado al transporte de carga en un grupo de recipientes fijos con sistema de conexión entre ellos (ver ADR).

20. Caja cerrada.—Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado.

21. Capitoné.—Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado, acolchado o adaptado especialmente en su interior.

22. Blindado.—Vehículo destinado al transporte de personas y/o mercancías de caja cerrada reforzada especialmente mediante un blindaje.

23. Isothermo.—Vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, las cuales permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja.

24. Refrigerante.—Vehículo isothermo que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de «absorción», permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla.

25. Frigorífico.—Vehículo isothermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.

26. Calorífico.—Vehículo isothermo provisto de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después a un calor prácticamente constante.

27. Cisterna.—Vehículo destinado al transporte a granel de líquidos o de gases licuados.

28. Cisterna isoterma.—Cisterna construida con paredes aislantes que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior.

29. Cisterna refrigerante.—Cisterna isoterma que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de «absorción», permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla.

30. Cisterna frigorífica.—Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.

31. Cisterna calorífica.—Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después a un valor prácticamente constante.

32. Góndola.—Vehículo cuya plataforma de carga tiene una altura muy reducida.

33. Todo terreno.—Automóvil dotado de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos especialmente diseñados para tal fin.

40. Taxi.—Turismo destinado al servicio público de viajeros y provisto de aparato taxímetro.

41. Alquiler.—Automóvil destinado al servicio público sin licencia municipal.

42. Autoturismo.—Turismo destinado al servicio público de viajeros con licencia municipal, excluido el taxi.

43. Ambulancia.—Automóvil acondicionado para el transporte idóneo de personas enfermas o accidentadas.

44. Servicio médico.—Vehículo acondicionado para funciones sanitarias (análisis, radioscopia, urgencias, etc.).

45. Funerario.—Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres.

46. Bomberos.—Vehículo destinado al servicio de los Cuerpos de Bomberos.

47. RTV.—Vehículo especialmente acondicionado para emisoras de radio y/o televisión.

48. Vivienda.—Vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.

49. Taller o laboratorio.—Vehículo acondicionado para el transporte de herramientas y piezas de recambio que permiten efectuar reparaciones.

50. Biblioteca.—Vehículo adaptado y acondicionado de forma permanente para la lectura y exposición de libros.

51. Tienda.—Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para la venta de artículos.

52. Exposición u oficinas.—Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para su uso como exposición u oficinas.

53. Grúa de arrastre.—Automóvil provisto de dispositivos que permiten, elevándolo parcialmente, el arrastre de otro vehículo.

54. Grúa de elevación.—Vehículo provisto de dispositivos que permiten elevar cargas, pero no transportarlas. (No incluye los vehículos con dispositivos de autocarga.)

55. Basurero.—Vehículo especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.

56. Hormigonera.—Vehículo especialmente construido para el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pudiendo efectuar su mezcla durante el transporte.

60. Extractor de fangos.—Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.

61. Autobomba.—Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.

62. Grupo electrógeno.—Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.
63. Compresor.—Vehículo destinado a producir aire comprimido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enrarecido.
64. Carretilla transportadora o elevadora.—Vehículo provisto de pequeña grúa u horquilla-plataforma para transportar o elevar pequeñas cargas en recorridos generalmente cortos.
65. Barredora.—Vehículo para barrer carreteras y calles de poblaciones.
66. Bomba de hormigonar.—Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.
67. Perforadora.—Vehículo destinado a realizar perforaciones profundas en la tierra.
68. Excavadora.—Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.
69. Retroexcavadora.—Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque hacia la máquina, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.
70. Cargadora.—Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal.
71. Cargadora retroexcavadora.—Vehículo provisto de cuchara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.
72. Trailla.—Vehículo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, es mototrailla.
73. Niveladora.—Vehículo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, es motoniveladora.
74. Compactador vibratorio.—Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración.
75. Compactador estático.—Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso.
76. Riego asfáltico.—Vehículo destinado a esparcir y extender sobre los diversos pavimentos betún asfáltico fluidificado.
77. Pintabandas.—Vehículo usado para realizar líneas de señalizaciones y prescripciones en el suelo.
78. Quitanieves.—Vehículo de motor destinado exclusivamente a retirar la nieve de las calzadas y caminos.

ANEXO 2

Normas sobre la fijación de claves numéricas por los Organismos y sectores implicados.

La fijación de la clave numérica y denominación del vehículo en la tarjeta ITV se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

1. Vehículos homologados completamente.—Pondrá toda la clave (los dos grupos de cifras) el fabricante que expide la tarjeta ITV.
2. Vehículos homologados con carrocería homologada por otro constructor.—El carrocerero pondrá las claves numéricas con sujeción a las normas facilitadas por el fabricante del autobastidor y teniendo en cuenta el destino final del vehículo.
3. Vehículos con carrocería no homologada o con caja de carga.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía (u órgano competente) pondrá los dos grupos de cifras en la tarjeta ITV, que debe expedir al efectuar la inspección del vehículo acabado.
4. Vehículos agrícolas.—La clave la pondrá el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en tanto no se implante la homologación de tipo.

5. Vehículos ya matriculados sin clave.—En los vehículos que pasen la inspección periódica a los tres meses de la publicación de la Orden, el órgano competente (Comunidad Autónoma o, en su defecto, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente) reseñará en la tarjeta actual del vehículo la clave correspondiente a la nueva clasificación.

6. Vehículos cuya clave asignada sufre una modificación.

6.1. Modificación anterior a la matriculación.—El Organismo competente que primero conozca esta modificación será el encargado de anotar el cambio.

6.2. Modificación posterior a la matriculación (reforma de importancia).—En el caso de reforma de importancia que implique cambio de clave, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente será la encargada de sustituir la segunda clave, poniendo su sello.

Atrofia total de la musculatura anterior del miembro inferior.
Prolapso de pared vaginal de origen traumático.
Indemnización: 750.000 pesetas.

Duodécima categoría

Síndrome subjetivo por traumatismo craneal con alteraciones de carácter psico-social.
Luxación temporo-maxilar recidivante irreductible.
Reducción del campo visual unilateral inferior a 15 grados.
Parálisis muscular periorbitaria, de carácter tórpido.
Parálisis del quinto par.
Epifora unilateral.
Fractura vertebral con exostosis, dolor y limitación de movimientos.
Rigidez metacarpofalángica del pulgar.
Luxación recidivante de la articulación escápulo-humeral.
Amputación de las dos falanges del primer dedo del miembro inferior.
Hidroartrosis crónica rotuliana.
Hernia traumática de hiato esofágico.
Hernia bilateral de esuerzo.
Extenosis uretral con alteración funcional.
Cicatriz hipertrófica o queloidea superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Indemnización: 600.000 pesetas.

Decimotercera categoría

Parálisis de la rama mandibular del nervio facial.
Pérdida completa de arcada dentaria, con prótesis tolerada.
Ptosis unilateral incompleta.
Artrosis lumbo-sacro-iliaca, de origen traumático.
Rigidez metacarpiana e interfalángica, con excepción del pulgar.
Amputación de falanges distales, en los dedos tercero, cuarto o quinto.
Limitación de los movimientos de flexión de antebrazo y muñeca, superiores a un 20 por 100 de recorrido articular.
Callo fibroso del olecranon.
Luxación inveterada del codo.
Atrofia muscular de miembro superior.
Anquilosis de los dedos del pie en posición forzada por causa traumática.
Amputación de falange terminal del primer dedo de miembro inferior.
Amputación de falanges distales de los restantes dedos del miembro inferior.
Pie plano traumático. Tarsalgia crónica por exostosis calcánea.
Hernia inguinal unilateral, por acción directa del traumatismo.
Indemnización: 450.000 pesetas.

Decimocuarta categoría

Fracturas desviadas o conminutas, no epifisiarias del:

- Húmero.
- Cúbito y radio.
- Fémur.
- Tibia y peroné.
- Medio carpo/tarso.

Fractura, con luxación concomitante de la:

- Articulación húmero-cubital.
- Articulación rotuliana.
- Articulación tibio-tarsiana.

Pérdida de más de ocho piezas dentarias.

Hernia discal de origen traumático.

Fractura de pirámide nasal, con afectación de tabique y alteraciones respiratorias.

Cicatriz retráctil, hipertrófica o queloidea de carácter doloroso o antiestético no superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Fractura de arcos costales con desviación izquierda condro-esternal con exostosis.

Alteraciones tróficas de órganos o anexos de carácter tórpido.

Procesos tromboflebiticos de evolución crónica, por acción directa traumática. Lesión meniscal de carácter crónico.

Indemnización: 200.000 pesetas.

3. Normas complementarias.

1.^ª Las lesiones corporales que originen menoscabo permanente, no recogidas explícitamente en el presente baremo de indemnizaciones, se calificarán, a los efectos de su equiparación con el mismo, en alguna de sus categorías, en función del déficit fisiológico producido como consecuencia del accidente, según establezca el criterio del informe médico facultativo.

2.^ª Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro con muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada en la decimotercera categoría. La misma indemnización se concederá en caso de nacimiento prematuro, a fin de atender los gastos que ocasiona el nacido.

Si sobreviene el aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada en el párrafo anterior.

Si del parto o aborto, consecuencia del accidente, resultara muerta la madre, se considerará, en todo caso, que el fallecimiento es consecuencia del accidente, pero no se causará la indemnización a que se refieren los dos párrafos anteriores.

3.^ª Cuando el accidentado sufra daños corporales que puedan ser incluidos en varias categorías, éstos serán calificados en la categoría a que corresponda la lesión de más gravedad.

4.^ª La muerte sobrevinida dentro de los dieciocho meses y como consecuencia del mismo hecho que determinó la lesión corporal dará lugar al complemento de indemnización.

5.^ª Asimismo, serán compatibles las indemnizaciones resultantes por varias categorías, siempre que no superen el límite que se fija para la primera.

30475

REAL DECRETO 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya gestión está atribuida a los Ayuntamientos.

En su artículo 96.3 la Ley remite al desarrollo reglamentario la determinación de las diversas clases de vehículos sujetos al Impuesto así como la de las reglas necesarias para la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado 1 de dicho precepto.

Por otra parte el artículo 100 del mismo cuerpo legal preceptúa la necesidad de acreditar el previo pago del impuesto para que se tramiten por las Jefaturas Provinciales de Tráfico las matriculaciones, bajas, transferencias y reformas de los vehículos sujetos así como los cambios de domicilio de los titulares de los mismos, aspectos estos incardinados en la facultad municipal de gestión del tributo y que precisan de un específico desarrollo para evitar problemas interpretativos así como para favorecer la máxima agilización de la gestión mencionada.

A tal fin, el presente Real Decreto establece las normas necesarias para concretar las definiciones a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley como igualmente para la determinación de la potencia fiscal, elemento este básico para la aplicación de las tarifas correspondientes a determinados tipos de vehículos; y, de otra parte, precisar el contenido de la obligación de acreditar el pago del impuesto en los casos mencionados en el artículo 100 de la misma Ley.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el artículo 96.3 y en la Disposición Final 1, ambas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989

DISPONGO

Artículo 1.^º En orden a la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, contenidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.^ª A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

2.^ª En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

3.^ª La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Art. 2.º 1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimaré la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desgüaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

30476 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento de aquellas mercancías que, durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1990 no se establecerá dicho régimen.

El artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece un tratamiento especial para las mercancías que hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985 y para las cuales no se establezca dicho régimen en períodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos seguirán beneficiándose de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, con el límite de las cantidades que se importaron con cargo a los respectivos contingentes en el año 1985. Este mismo régimen se extiende a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Cambio, por lo dispuesto en el Protocolo Adicional de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1990 no se establecerán contingentes para ciertas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En el anejo único se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Segundo.—La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Madrid, 22 de diciembre de 1989.—El Director general, Javier Landa Aznárez.

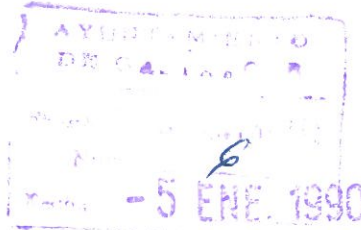
ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
1 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 6 del capítulo 27.....	800	118	2,1
2 2902.50.00.0	Estireno.....	17.000 (8.500 semestre)	-	-
3 Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
Ex. 4704.11.00.0 Ex. 4704.19.00.0	Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	-	-



DELEGACION DEL GOBIERNO
EN LA
COMUNIDAD A. VALENCIANA
VALENCIA

Pl. Temple, 1 - 46003 VALENCIA
Teléfono 331 90 00 - Télex 62798



Sección D.C. / 1.2.6
Nº

Asunto: Supresión R. Alzada
Rfª: pr/.

SUPRESION RECURSO DE ALZADA CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR -
LOS ALCALDES, PREVISTO EN EL ART. 285.II.d) DEL CODIGO DE LA CIRCULACION.

La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, en informe de 6 de noviembre de 1989, a la vista de la evolución jurisprudencial y de la Ley 18/1989 de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha emitido el siguiente dictamen:

"El recurso de alzada ante el Gobernador Civil, contra las sanciones impuestas por los Alcaldes, establecido por el artículo 285.II.d) del Código de la Circulación, debe considerarse suprimido después de la entrada en vigor de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con la interpretación que la jurisprudencia ha realizado del principio de autonomía de las Corporaciones Locales desarrollado por el aludido texto legal".

Lo que se comunica a V.S. para su conocimiento, debiendo por tanto señalarse, en las resoluciones de sanción de la naturaleza indicada, que los interesados pueden interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en un plazo de dos meses, previo el de reposición ante el Ayuntamiento en un plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la sanción.

Los recursos de alzada cursados o que puedan cursarse en lo sucesivo, traerán como consecuencia que por parte de esta Delegación del Gobierno se haga declaración de incompetencia para entrar en su conocimiento y devueltos al Ayuntamiento para que ofrezcan los recursos antes indicados.

Valencia, 21 de Diciembre de 1989

EL DELEGADO DEL GOBIERNO



Fdo. Eugenio L. Buitrago de Cruz

A TODOS LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.



GESTORIA - AUTO-ESCOLA -
ASSESSORIA LABORAL-FISCAL

CAMARA LOCAL AGRARIA DE

LÉRTALGAR 46166

Sr. Presidente:

Adjunto le remito información sobre la exención del Impuesto sobre vehículos "Maquinaria Agrícola" que creo puede ser de interés para los agricultores de esa Cámara que Ud. preside.

EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION
MECANICA PARA MAQUINARIA AGRICOLA A PARTIR DE 1.990

La Ley 33 de 28 de Diciembre de 1.988 establece que estarán exentos de este impuesto aquellos vehículos, tractores, remolques, semirremolques y maquinarias que estén provistas de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Por tanto para conseguir la exención se hace necesario presentar el escrito que se acompaña a la Administración Municipal que corresponda, relacionando maquinaria y acompañando Cartilla de Inspección Agrícola. (Ver modelo al dorso)

El plazo establecido para solicitar la exención es el 31 de Diciembre de 1.989.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle atentamente.

EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DE

D. _____, con D.N.I. Nº _____, vecino de _____, C/ _____, ante V.E. con los debidos respetos comparece y tiene el honor de EXPONER:

Que, la Ley 33 de 28/12/88, reguladora de las Haciendas Locales establece en el artículo 94, apartado 1.f) la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a los tractores, remolques, semirremolques y maquinarias provistas de la cartilla de inspección agrícola.

Así mismo, el artículo 94.2 establece que los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, para posteriormente la Administración Municipal expida documento que acredita la concesión de la exención.

Por todo lo expuesto anteriormente,

SUPLICA A V.E. tenga a bien conceder la exención del referido impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a la maquinaria de mi propiedad, que cumple los requisitos exigidos y -- que se relaciona a continuación:

Por ser de justicia que respetuosamente pido y espero en

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Agosto de 1989	Septiembre de 1989	Agosto de 1989	Septiembre de 1989
Cemento	1.100,9	1.100,9	861,6	861,6
Cerámica	916,8	919,3	1.473,3	1.473,3
Maderas	1.092,8	1.097,1	876,4	876,4
Acero	682,6	682,6	1.029,3	1.031,1
Energía	1.074,9	1.070,3	1.374,4	1.374,4
Cobre	743,7	785,7	780,9	825,0
Aluminio	787,0	787,0	826,3	826,3
Ligantes	783,4	783,4	947,8	947,8

Lo que comunico a VV. EE., para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 12 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

1716 REAL DECRETO 74/1990, de 19 de enero, por el que se modifica el Código de la Circulación en materia de permisos de conducir para desarrollar y adaptar el derecho comunitario.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 80/1263, de 4 de diciembre, y 76/1914, de 16 de diciembre, relativas al establecimiento de un permiso de conducir comunitario y al nivel mínimo de formación de ciertos conductores de vehículos destinados al transporte por carretera, así como la vigencia del Reglamento (CEE) número 3.820, de 20 de diciembre de 1985, que armoniza disposiciones en materia social en el sector de transportes por carretera, han incidido en el sistema de permisos de conducir establecido en el Código de la Circulación, cuyas normas, de una parte, se hace preciso adaptar a aquéllas, y de otra parte, han de constituir el necesario desarrollo del citado Reglamento, al tiempo que se proporcionará la necesaria habilitación para que el Ministerio del Interior provea a la materia relacionada con los permisos especiales y centros de reconocimiento y formación de aspirantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas y deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 261, apartados II, párrafos b) y d), y III; 262, apartado III; 263, apartado I; 264, apartado I, párrafos a), d) y e), y apartado II; 265, apartado II, párrafos a), b), c) y d), y 267, apartado III, del Código de la Circulación, quedan redactados del modo siguiente:

Art. 261.II.b) Los que expidan las Escuelas de Automovilismo y Organismo de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía o de las Fuerzas Armadas, reglamentariamente autorizadas para ello, siempre que se trate de vehículos automóviles o de ciclomotores pertenecientes a los correspondientes órganos del Estado.

Art. 261.II.d) Los nacionales de otros países que estén expedidos, de conformidad con el modelo del anexo 9 de la citada Convención de Ginebra, o que difieran de él únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales, los que estén redactados en idioma oficial del Estado español o vayan acompañados de una traducción oficial al mismo, y los expedidos por los Estados miembros de las Comunidades Europeas, conforme al modelo aprobado por su Consejo.

Se entenderá por traducción oficial la realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores por los intérpretes jurados, por los Cónsules españoles en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso de que se trate o por el Real Automóvil Club de España.

Art. 261.III La validez de los permisos a que se refiere este artículo estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalado. Si se trata de uno de los comprendidos en los incisos c) o d) estará limitada, además, al plazo de un año desde que sus titulares adquieran la residencia en España.

Art. 262.III Los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo

autorizado que no exceda de 750 kilogramos. Los permisos de las clases B-1, B-2 también autorizan a llevar remolques de mayor peso cuando el máximo autorizado de dicho peso no exceda del peso en vacío del automóvil al que van enganchados y el peso máximo autorizado del conjunto de vehículos acoplados no sobrepase 3.500 kilogramos.

Art. 263.I Los permisos para conducir, a que se refiere el artículo 261.II.a), se ajustarán al modelo previsto para las Comunidades Europeas; según se recoge en el correspondiente anexo, en ellos se consignarán, además de la categoría o categorías de vehículos a cuya conducción autorizan y de la fecha hasta que tienen validez, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio de sus titulares, así como la Jefatura Provincial de Tráfico que los otorgue, fecha de su expedición y número que se les asigne. Deberán llevar también la fotografía del titular y su firma y cuando sea preciso las menciones especiales subordinen la utilización del permiso al uso por su titular de aparatos correctores de deficiencias funcionales u orgánicas o a ciertos acondicionamientos del vehículo, así como todas aquellas otras anotaciones que la Jefatura de Tráfico estime convenientes.

Art. 264.I Para obtener un permiso de conducir se requerirá:

a) Ser residente en España y haber cumplido dieciséis años de edad para los de las clases A-I; dieciocho, para los de las clases A-2, B-1, B-2, C-1 y C-2, y veintiuno para el de la clase D.

d) Estar capacitado física y psíquicamente para conducir reuniendo las condiciones de salud y las aptitudes psicológicas que reglamentariamente se hayan determinado.

e) Ser titular con más de un año de antigüedad del permiso correspondiente cuando se trata de obtener el de la clase E que lo complementa.

Art. 264.II En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 3.820/1985, de 20 de diciembre, para poder conducir con el permiso de la clase D vehículos destinados al transporte de viajeros de largo recorrido, entendiéndose por tal el que sea superior a 50 kilómetros, se precisará un certificado de aptitud profesional o, en su defecto, un certificado de experiencia en la conducción de transportes de mercancías o en transportes de viajeros de corto recorrido.

El certificado de aptitud profesional también será exigible para conducir, antes de los veintiún años, vehículos de transportes de mercancías con peso máximo autorizado superior a 7.500 kilogramos. Dicho certificado acreditará que el conductor ha recibido una instrucción superior a la normalmente requerida para la expedición del permiso de conducir. El certificado de experiencia en la conducción se expedirá a los titulares con más de un año de antigüedad de cualquiera de los permisos de las clases C-1, C-2 y D que la acrediten.

Art. 265.II Con la solicitud suscrita por el interesado, deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, del Permiso o de la Tarjeta de Residencia, exhibiendo los documentos originales que serán devueltos una vez cotejados.

b) Informe de aptitud física, psíquica y psicológica, según el permiso de que se trate, al que se hallará adherida la fotografía del interesado cruzada por la firma del Director del Centro de reconocimiento acreditado en la Jefatura de Tráfico para verificar la capacidad del conductor.

Dicho informe deberá tener antigüedad no superior a tres meses, contados desde la fecha del reconocimiento a la de presentación, y podrá ser suplido o completado cuando la Dirección General de Tráfico así lo acuerde, por el reconocimiento efectuado por los facultativos oficiales.

c) Tres fotografías de 35 x 25 milímetros, con el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjeros consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al informe a que se hace referencia en el inciso anterior.

d) El permiso o licencia de conducción que, en su caso, se posea, que será retirado y anulado al expedir el solicitado.

Art. 267.III Los permisos para conducir, a que se refiere el artículo 261.II.d), a cuyos titulares haya sido autorizada o reconocida la residencia en España, podrán ser canjeados por los previstos en el artículo 262 de este Código, que sean equivalentes, se se encuentran en período de validez y no ha transcurrido un año desde la obtención de Permiso o Tarjeta de Residencia.

La solicitud de canje se presentará por el interesado en la Jefatura Provincial de Tráfico de su residencia en unión de las tasas correspondientes y del permiso que se pretenda canjear, que irá acompañado de informe sobre sus características y traducción, en su caso, realizados por el Real Automóvil Club de España, cuando el permiso no se ajuste al modelo aprobado por el Consejo de las Comunidades Europeas.

La persona solicitante del canje habrá de responsabilizarse en su declaración de la autenticidad y validez del permiso que se pretende canjear y de su capacidad y aptitud para conducir con arreglo a las normas de derecho interno. Si no consta lo contrario, las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán a efectuar el canje, sin someter al solicitante a exámenes teórico-prácticos de conducción o reconocimientos psicofísicos de capacidad, salvo que existan dudas fundadas sobre

dichos extremos o, por tratarse de un permiso de conducir que no se ajuste a modelo comunitario, pueda presumirse que no se obtuvo en condiciones homologables a las requeridas por la reglamentación interna.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio del Interior para desarrollar lo prevenido en el artículo 264.II del Código de la Circulación, estableciendo los modelos de certificado de aptitud profesional y de experiencia en la conducción, programas y organización de los cursos de formación, así como autorización de los Centros que la impartan y forma de expedición.

Art. 3.º Por Resolución de la Dirección General de Tráfico se definirán y actualizarán periódicamente las equivalencias entre las clases del permiso de conducción nacional y el resto de las categorías de los demás permisos de conducir que se ajusten al modelo comunitario.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

ANEXO

Modelo de permiso para conducir comunitario del Reino de España.

(**) Los permisos de las clases B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo autorizado que no exceda de 750 kilogramos o, aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda de la tara del automóvil al que va enganchado y la suma de los pesos máximos autorizados de ambos vehículos no sobrepase 3.500 kilogramos.

CONDICIONES RESTRICTIVAS

REINO DE ESPAÑA



PERMISO DE CONDUCCION

Kørekort
Führerschein
Άδεια Οδήγησης
Driving Licence
Permis de Conduire
Ceadúnas Tiomána
Patente di guida
Rijbewijs
Carta de Condução

Modelo de las
COMUNIDADES EUROPEAS

1 APELLIDOS N.º

2 NOMBRE

3 FECHA NACIMIENTO

4 DOMICILIO

5 EXPEDIDO POR EL JEFE DE TRAFICO

6 EN

EL DIA *

FIRMA DE LA AUTORIDAD

FIRMA DEL TITULAR

CATEGORIAS DE VEHICULOS PARA LOS CUALES ES VALIDO EL PERMISO	Sello de la autoridad	* FECHA DE EXPEDICION	VALIDO HASTA
A1 Motocicletas que no excedan de 75 centímetros cúbicos y motocicletas de inyección.			
A2 Motocicletas de cualquier cilindrada y automóviles de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kg.			
B1 Automóviles de tres ruedas, furgonetas y camionetas, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kg. (**)			
B2 Turismos de servicio público, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kg. y de servicios urgentes (**).			
C1 Camiones y furgonetas, con peso máximo autorizado superior a 3.500 kg. y que no exceda de 16.000 kg. (**)			
C2 Camiones de estructura pesada máxima autorizada y vehículos articulados destinados al transporte de mercancías (**).			
D Autobuses y vehículos articulados destinados al transporte de pasajeros (**).			
E Vehículos que no tienen su lugar. El permiso se expedirá a los conductores que habitan en Permisos de la clase E.			



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL

DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1ª ALTERNATIVA: No aplicando el régimen de
autoliquidación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el

Artículo 2º.

El pago del impuesto se acreditará mediante **Padrón - anual.**

Artículo 3º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra

o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

GESTALGAR , a 15 de JULIO de 1.989.

Como Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 27 de Julio de 1.989.

GESTALGAR , a 28de JULIO de 1.989.

EL SECRETARIO,



INFORME DE LA SECRETARIA- INTERVENCION

El Secretario-Interventor que suscribe, visto el estudio Económico y la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

CONSIDERANDO que se cumplen los requisitos señalados en la Subsección 4ª (IMPUESTO sobre vehículos de tracción mecánica), del capítulo II del Título II, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; tanto en cuanto al hecho imponible (artículo 93), como respecto al sujeto pasivo, (artículo 95), y cuota y devengo (artículos 96 y 97).

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 92-3-b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril; artículo 163 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril y artículo 4 del Real Decreto 1.174/1987 de 18 de Septiembre, por el presente:

SE INFORMAN FAVORABLEMENTE ambos documentos, estudio Económico, Ordenanza Fiscal y tipo de gravamen, PROPONIENDO SU APROBACION por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictámen de la Comisión Informativa de Hacienda.

GESTALGAR a 19 de JULIO de 1.989

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

(Frdo.: ANA GUTIERREZ)



INFORME PROPUESTA DE LA
COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA

En GESTALGAR a 21 de JULIO de 1989

REUNIDOS, los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda que seguidamente se señalan:

- Presidente D. LUIS JORGE CERVERA
- Vocal D. MIGUEL ORTIZ CERVERA
- Vocal D. MIGUEL CASTELLOTE TORRES
- Vocal D. JOSE ANTONIO BENAVENT HERNANDEZ
- Secretario D. ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH

Asistiendo cuatro (1), miembros de los cuatro (1), que de derecho integran la Comisión.

Al objeto de informar el estudio Económico y la Ordenanza Fiscal y sus tarifas objeto de este expediente.

Visto el informe favorable de la Secretaría-Intervención.

Y CONSIDERANDO que se cumplen los requisitos señalados en la Subsección 4ª (Impuesto sobre vehículos tracción mecánica), del Capitulo II del Título II, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; tanto en cuanto al hecho imponible (artículo 93), como respecto al sujeto pasivo, (artículo 95) y cuota y devengo (artículos 96 y 97).


La Comisión tras deliberación y por unanimidad (2) de los presentes, con el voto en contra de D. --, y en su caso la abstención de D. --, tomó el siguiente ACUERDO:

INFORMAR FAVORABLEMENTE el estudio Económico, la Ordenanza Fiscal y sus tarifas reguladoras del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Y elevarla a la aprobacion del Pleno del Ayuntamiento.

GESTALGAR a 21 de JULIO de 1.989

EL PRESIDENTE
Luis Jorge
(Frdo.:...LUIS JORGE...)

EL SECRETARIO
A. Gutierrez
(Frdo.:...A. GUTIERREZ...)


ORDENANZA FISCAL IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA
Nº. 15

CERTIFICACION DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

D.ª ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH,
 Secretario del Ayuntamiento de GESTALGAR (VALENCIA)

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria
 (1) celebrada el día veintisiete, de Julio
Julio de mil novecientos ochenta y nueve, tomó entre
 otras la RESOLUCION que se desprende del siguiente texto:

" HACIENDA.- Imposición y exigencia del impuesto
 sobre vehículos de tracción mecánica.

Y aprobación de la Ordenanza Fiscal y sus tarifas,
 reguladora de la misma.

Dada cuenta del expediente correspondiente,
 propuesta de la Alcaldía, estudio Económico, Ordenanza
 Fiscal y sus tarifas, informe de la Secretaría -
 Intervención, así como de la propuesta-informe de la
 Comisión Informativa de Hacienda; no se abre (2) turno de
 debate, con las siguientes intervenciones, en su caso

Cerrando el debate del Sr. Alcalde con la defensa
 de la propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda que
 se somete a votación, dando el siguiente resultado:

Se computan en favor de la propuesta 6 (3)
 votos; en contra - (3) votos, así como - (3)
 abstenciones, del total de 6 (3) miembros de la
 Corporación presentes incluido el Sr. Alcalde, de los 7
 (3) que tanto de hecho como de derecho la integran.

Por lo que, POR MAYORIA ABSOLUTA de los miembros de
 derecho -(artículo 47-3-h de la Ley 7/de 1985 de 2 de
 Abril)-, la Corporación tomó el siguiente ACUERDO:

Hacer uso de la facultad impositiva y de ordenación
 de sus tributos que a las Entidades Locales confieren los
 artículos 15, 16 y 17, en relación con el 60-4 de la Ley
 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas
 Locales, e IMPONER Y EXIGIR el Impuesto sobre vehículos de

OFICIO DE REMISION

SR:

A efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, adjunto se remite EDICTO referente a la INFORMACION PUBLICA del acuerdo de establecimiento y aprobación de las Ordenanzas siguientes:

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Atentamente le saluda:

GESTALGAR a 28 de JULIO de 1.989

EL ALCALDE



(Frdo.: LUIS JORGE CERVERA)



SR. VICESECRETARIO

GOBIERNO CIVIL - VALENCIA

ORDENANZA FISCAL
Nº. 15

IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para hacer constar que en dia de hoy se deja inserto el presente Edicto en el tablero de la Casa Consistorial en el el que permanecerá hasta que transcurran los 30 dias hábiles siguientes al de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

GESTALGAR a 23 de AGOSTO de 1.989

EL SECRETARIO



(Frdo.: A. GUTIERREZ)



**ORDENANZA FISCAL IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA
Nº. 15**

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para HACER CONSTAR que en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA número .199... del día .22... de AGOSTO..... de 1.989, y a la página 19-20... del mismo, SE PUBLICA EL EDICTO a que se refieren las precedentes diligencias de este expediente, concerniente a la INFORMACION PUBLICA del ACUERDO de IMPOSICION y EXIGENCIA del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA Y APROBACION de la ORDENANZA FISCAL reguladora de la misma y sus tarifas.

Consecuentemente el plazo de los TREINTA DIAS HABILES siguientes a dicha inserción CONCLUYE el de
~~SEPTIEMBRE~~ de 1.989.

.....GESTALGAR.....a .22... deAGOSTO..... de 1.989

EL SECRETARIO,

(Frdo.: ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH)



Paga extra beneficios 1989/90 (15 días)

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	38.716	39.877	41.813	44.910	48.782	53.428	56.138
2.ª	37.369	38.490	40.359	43.348	47.085	51.569	54.185
3.ª	35.352	36.413	38.180	41.009	44.544	48.786	51.261
4.ª	34.010	35.030	36.731	39.451	42.852	46.933	49.314
5.ª	32.225	33.192	34.803	37.381	40.604	44.471	46.727
6.ª	21.902						

Anexo 3.º

Precios por día pagas extras 89/90

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	2.581'03	2.658'47	2.787'50	2.994'00	3.252'10	3.561'83	3.742'50
2.ª	2.491'27	2.566'00	2.690'57	2.889'87	3.139'00	3.437'93	3.612'33
3.ª	2.356'80	2.427'50	2.545'33	2.733'90	2.969'57	3.252'40	3.417'37
4.ª	2.267'30	2.335'33	2.448'70	2.630'07	2.856'80	3.128'87	3.287'60
5.ª	2.148'33	2.212'80	2.320'20	2.492'07	2.706'90	2.964'70	3.115'10
6.ª	1.460'10						

Anexo 4.º

Prima vacaciones verano 40% 89/90 (excepto período 1-7-89 a 15-9-89)

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	30.972	31.902	33.450	35.928	39.025	42.742	44.910
2.ª	29.895	30.792	32.287	34.678	37.668	41.255	43.348
3.ª	28.282	29.130	30.544	32.807	35.635	39.029	41.008
4.ª	27.208	28.024	29.384	31.561	34.282	37.546	39.451
5.ª	25.780	26.554	27.842	29.905	32.483	35.576	37.381
6.ª	17.521						

Prima vacaciones verano 40% 89/90 por día

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	1.032'40	1.063'40	1.115	1.197'60	1.300'83	1.424'73	1.497
2.ª	996'50	1.026'40	1.076'23	1.155'93	1.255'60	1.357'17	1.444'93
3.ª	942'73	971	1.018'13	1.093'57	1.187'83	1.300'97	1.366'93
4.ª	906'93	934'13	979'47	1.052'03	1.142'73	1.251'53	1.315'03
5.ª	859'33	885'13	928'07	996'83	1.082'77	1.185'87	1.246'03
6.ª	584'03						

Anexo 5.º

Horas extraordinarias 89/90

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	996	1.026	1.075	1.155	1.256	1.375	1.446
2.ª	961	991	1.038	1.115	1.211	1.328	1.394
3.ª	910	936	982	1.056	1.145	1.256	1.319
4.ª	874	901	945	1.015	1.103	1.208	1.267
5.ª	829	854	894	961	1.045	1.143	1.202
6.ª	562						

Horas nocturnas 30% 89/90 (Complemento)

Calificación	Sin	3%	8%	16%	26%	38%	45%
1.ª	134	138	145	155	169	185	194
2.ª	129	133	139	150	163	178	187
3.ª	122	126	132	142	154	169	177
4.ª	117	121	127	136	148	162	171
5.ª	112	115	120	129	140	154	162
6.ª							

16177

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación provisional de tributos y precios públicos.

EDICTO

Aprobados provisionalmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de tributos de exacción voluntaria y precios públicos, y la fijación de los elementos necesarios para la determinación

de las respectivas cuotas en impuestos de exacción obligatoria, que se indican a continuación:

A) Impuestos de exacción potestativa.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

B) Tasas.

Licencia apertura de establecimientos.

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA

Nº. 15

CERTIFICACION DE NO HABERSE PRESENTADO RECLAMACIONES

D.ª ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH Secretario del Ayuntamiento de GESTAMPAR CERTIFICO:

Que DENTRO DEL PLAZO de los TREINTA DIAS HABILES siguientes al 22 de AGOSTO de 1.989, en que SE INSERTO en el Boletín Oficial de la Provincia de dicho día, número ..199..., y a la página 19-20..., del mismo y con anterioridad en el tablero de anuncios de esta Casa Consistorial, el EDICTO referente a la información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación sobre la IMPOSICION y EXIGENCIA del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora de la misma y sus tarifas, NO SE HAN PRESENTADO RECLAMACIONES NI CONTRA EL REFERIDO ACUERDO, NI ORDENANZA FISCAL, NI SUS TARIFAS, NI EXPEDIENTE.

Y para que conste en el presente expediente, expido la presente de orden y con el Vº. Bº. del Sr. Alcalde en

GESTAMPAR a 27 de SEPTIEMBRE de 1.989

EXPIDASE Vº Bº EL ALCALDE

EL SECRETARIO

[Handwritten signature of Luis Jorge]

[Handwritten signature of Ana Gutierrez]

(Frdo.: LUIS JORGE.)

(Frdo.: A. GUTIERREZ.)



ORDENANZA FISCAL
Nº. 15

IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA

RESOLUCION DE LA ALCALDIA

DECRETO SR. ALCALDE.

Visto y dada cuenta que en el presente expediente tramitado para la IMPOSICION Y EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora del mismo y sus tarifas, se resolvió por ACUERDO del Pleno del Ayuntamiento del día 27, de JULIO de 1,989, la referida imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal y que sometido el expediente, Acuerdo, Ordenanza y sus tarifas a información pública por plazo de 30 días hábiles, en tablero de Edictos de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia Nº 199, del día 22 de AGOSTO de 1.989, NO SE HA PRESENTADO NINGUNA RECLAMACION, contra dicho Acuerdo, Ordenanza y Tipos, como CERTIFICA el Sr. Secretario; por el presente se RESUELVE:

Dar cumplimiento al referido Acuerdo del Pleno, y consecuentemente se constata que dicho Acuerdo queda DEFINITIVAMENTE ADOPTADO y DEFINITIVAMENTE APROBADA LA ORDENANZA FISCAL Y SUS TARIFAS objeto de este expediente. Y publíquese el texto integro del mismo así como el de la Ordenanza Fiscal y sus tipos, con referencia a su vez a este Decreto, en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia, con indicación de que contra este expediente, indicando Acuerdo, Ordenanza Fiscal y sus tarifas puede interponerse directamente Recurso Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a su publicación en el referido Boletín.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en
GESTALGAR a 27 de SEPTIEMBRE de 1.989.

EL ALCALDE

[Handwritten signature]

(Frdo.: L. JORGE)



ante mi:

EL SECRETARIO

(Frdo.: A. GUTIERREZ)

[Handwritten signature]

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para hacer constar que en el propio día del precedente Decreto, se dá cumplimiento al mismo en sus propios términos.

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

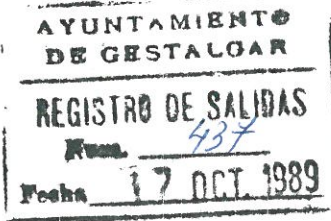
(Frdo.: A. GUTIERREZ)



Ayuntamiento de GESTALGAR (Valencia)

Negociado _____

Número _____



ASUNTO: PUBLICACION EN EL B.O.P.

A efectos de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, adjunto remito acuerdos de aprobación provisional, elevados a definitivos por no haberse formulado reclamaciones, así como Edictos textos integrados de las Ordenanzas correspondientes a Tributos Locales y Precios Públicos, en cumplimiento del art. 17, párrafo 4º de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTALGAR, 17 de OCTUBRE de 1.989.

EL ALCALDE



DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA C.A.V.
Pl. del Temple, 1. 46.003. VALENCIA.

ORDENANZA FISCAL
Nº. 15

IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA

DILIGENCIA SR. SECRETARIO DE INSERCIÓN DEL EJEMPLAR
DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Y CIERRE DEL EXPEDIENTE


Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia del día _____ de _____ de 1.989, Nº _____ y a la página Nº _____ se inserta el Edicto referente a la información pública del acuerdo definitivo del Pleno de la Corporación del día _____ de _____ de 1.989, aprobando con tal carácter la IMPOSICION Y EXIGENCIA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora del mismo y sus tarifas.

Un ejemplar de la página correspondiente, dejo inserto en este expediente.

Con dicha inserción queda concluido el presente expediente, integrado por 17 documentos, y _____ folios utiles, el último de los cuales contiene la presente Diligencia.

_____ a _____ de _____ de 1.989

EL SECRETARIO



(Frdo.:.....)



rio, según el estado en que se hallen y después que se retiren y depositen en el lugar señalado para ello, las cruces, lápidas y demás emblemas de la sepultura.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, Luis Jorge Cervera.

21730

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el. ■

Artículo 2.—El pago del impuesto se acreditará mediante padrón anual.

Artículo 3.—1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos precedentes.

Artículo 4.—1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará median-

te el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, L. Jorge.

21740

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de tasa por licencia de apertura de establecimientos, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106, de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de aper-